

NOTA A DESPACHO: Caloto-Cauca, Octubre 13 de 2020.- En la fecha paso a la mesa de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, a fin de que se sirva ordenar lo que a continuación estime legal, teniendo en cuenta que la parte demandante presenta una demanda contra entidades que administran el sistema general de pensiones previstas en la Ley 100 de 1993. Sírvase proveer.

El Secretario,

  
JAMES MELENJE GARZÓN



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
CALOTO-CAUCA**

**AUTO SUSTANCIACION  
PROCESO No. 2020-00109-00  
DEMANDANTE: ALBA EVELYN DELGADO CERON  
DEMANDADO: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**

Caloto - Cauca, octubre trece (13) de dos mil veinte (2020).

La señora **ALBA EVELYN DELGADO CERON** a través de apoderado Judicial, presenta demanda ordinaria Laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.** y en contra de **COLPENSIONES**, en donde pretende la nulidad del contrato de afiliación No. 482981 del 14 de marzo de 1995 por vicio de consentimiento en el contrato de administración de las pensiones obligatorias.

#### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, señala lo siguiente:

**ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **será competente el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.**

En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos procesos el respectivo Juez del Circuito en lo Civil.

Lo anterior significa que este Despacho Judicial no es competente para conocer de la presente demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, por tanto se RECHAZA y se remite a quien se considera es el competente.

Ahora, de acuerdo a los documentos anexos de la demanda, la reclamación se surtió de la siguiente manera:

Ante COLPENSIONES en la carrera 5 No. 9-25 de Cali – Valle.

Ante la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, en la carrera 134 No. 26 A 65 de Bogotá D.C.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la demandante tiene su domicilio en Corinto – Cauca, por efectos prácticos, este Despacho remitirá la demanda ante los Jueces Laborales del Circuito de Cali – Valle.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto-Cauca,

#### RESUELVE:

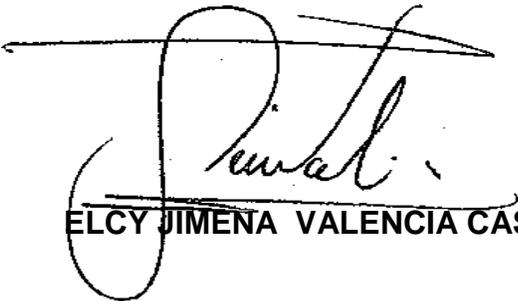
**PRIMERO: RECHAZAR** conforme lo regla el inciso 2º de artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda ordinaria Laboral de primera Instancia propuesta mediante apoderado por la señora **ALBA EVELYN DELGADO CERON** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. y de COLPENSIONES**, por falta de competencia, a la luz de lo previsto en el artículo 11 del C.P.L y .S.S

**SEGUNDO.- REMITIR** la demanda ante los Jueces Laborales del Circuito de Cali – Valle, Oficina de Reparto.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva al Doctor **HERNAN DELGADO PENAGOS** CC No. 16.648.820 y T.P. No. 41627 del C.S.J y correo [abogadopenagos@gamil.com](mailto:abogadopenagos@gamil.com)

#### NOTIFIQUESE

La Juez,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTILLON